



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**

**DIRECCIÓN GENERAL DE
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL
S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./1596**

*"Para un uso responsable de papel, las copias de
conocimiento de este asunto son remitidas vía
electrónica"*

México, D.F., 27 FEB 2012

**DR. FRANCISCO JAVIER TRUJILLO ARRIAGA
DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD VEGETAL DEL
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA DE LA
SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA,
DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN.**

**GUILLERMO PÉREZ VALENZUELA N^o. 127
COL. DEL CARMEN, COYOACÁN C.P. 04101
TEL.: 59051327 EXT. 51327**

E-MAIL: trujillo@senasica.gob.mx

SAGARPA	SENASICA
DIRECCIÓN GENERAL DE INOCUIDAD AGROALIMENTARIA ACUICOLA Y PESQUERA	
27 FEB 2012	
RECIBIDO	
U. DE DOCUMENTACIÓN EN TRÁMITE GUILLERMO PEREZ VALENZUELA No.127, COL. DEL CARMEN DEL COYOACAN, C.P. 04100	

**M.V.Z. OCTAVIO JAVIER CARRANZA DE MENDOZA
DIRECTOR GENERAL DE INOCUIDAD AGROALIMENTARIA
ACUÍCOLA Y PESQUERA DEL SENASICA DE LA
SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA,
DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN.**

**GUILLERMO PÉREZ VALENZUELA N^o. 127
COL. DEL CARMEN, COYOACÁN C.P. 04101
TEL.: 59051000 EXT. 51500**

E-MAIL: octavio.carranza@senasica.gob.mx

Me refiero al oficio B00.04.03.02.01.-0595/11, del 17 de octubre de 2011, en el que se solicita el dictamen que corresponde a esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), del evento MON-00603-6, solicitud 111/2011, para la liberación experimental al ambiente de maíz genéticamente modificado, recibido el mismo día; al respecto me permito realizar las siguientes manifestaciones:

La promovente señaló en la solicitud 111/2011, que pretende liberar al ambiente en fase experimental maíz genéticamente modificado evento MON-00603-6 el cual confiere tolerancia a los herbicidas con ingrediente activo glifosato, en el municipio de Matamoros en el estado de Coahuila y el municipio de Gómez Palacio en el estado de Durango, con una cantidad de semilla de 3.32 kg en una superficie de siembra de 0.1 ha (cero punto una hectárea), con fecha de siembra a partir de Marzo 2012.

"Dictamen Vinculante DGIRA-SEMARNAT de la solicitud 111/2011"



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**
DIRECCIÓN GENERAL DE
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL
S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./ 1596

Con fecha 25 de octubre de 2011, mediante los oficios números S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./8089, 8095 y 8099, de fecha 21 del mismo mes y año, la **DGIRA** con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 27, fracción XX del Reglamento Interior de la **SEMARNAT**, solicitó a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (**CONANP**), al Instituto Nacional de Ecología (**INE**) y a la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (**CONABIO**) respectivamente su opinión técnica para la **solicitud**.

Con fecha 25 de octubre de 2011, mediante oficio número S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./8098, de fecha 21 del mismo mes y año, esta Unidad Administrativa, hizo del conocimiento a la Subsecretaría de Fomento y Normatividad Ambiental de la **SEMARNAT**, el ingreso en la **DGIRA** de la **solicitud**.

Con fecha 22 de noviembre de 2011, mediante oficio número DRNE-UT-735/11 de fecha 10 del mismo mes y año, esta Unidad Administrativa, recibió opinión técnica por parte de la Dirección Regional Noreste y Sierra Madre Oriental de la **CONANP**.

Con fecha 30 de noviembre de 2011, mediante oficio número CN/238/2011, de fecha 22 del mismo mes y año, esta **DGIRA** recibió la opinión técnica solicitada a la **CONABIO**.

Con fecha 09 de febrero de 2012, mediante el oficio número S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./1145, de fecha 08 del mismo mes y año, esta **DGIRA** solicitó a la **CONABIO** información referente al artículo 87 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (**LBOGM**).

Con fecha 15 de febrero de 2012, mediante el oficio número CN/060/2012, de fecha 10 del mismo mes y año, esta **DGIRA** recibió la información de la **CONABIO** en relación al artículo 87 de la **LBOGM**

A la fecha de emisión del presente dictamen vinculante no se ha recibido en esta Unidad Administrativa la opinión técnica solicitada al **INE**.

Los polígonos propuestos para la liberación al ambiente de maíz genéticamente modificado evento **MON-00603-6**, está delimitado por las siguientes coordenadas:

Vértice	Coordenadas Predio Los Ángeles					
	UTM				Grados decimales	
	Proyección	UTM Este	UTM Norte	Zona	Latitud	Longitud
a	ITRF92	674016.29	2844502.48	13 R	25.708112°	-103.255618°
b	ITRF92	676096.21	2844877.07	13 R	25.711245°	-103.244846°

"Dictamen Vinculante DGIRA-SEMARNAT de la solicitud 111/2011"

2



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**

DIRECCIÓN GENERAL DE
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./ 1596

c	ITRF92	675857.07	2844405.24	13 R	25.707015°	-103.247291°
d	ITRF92	673930.238	2844100.29	13 R	25.704492°	-103.266528°

Coordenadas Predio EL Edén						
Vértice	UTM				Grados decimales	
	Proyección	UTM Este	UTM Norte	Zona	Latitud	Longitud
a	ITRF92	679777.74	2823178.7	13 R	25.515064°	-103.211143°
b	ITRF92	681770.02	2822827.88	13 R	25.511568°	-103.191304°
c	ITRF92	681629.87	2821826.38	13 R	25.502627°	-103.192942°
d	ITRF92	679620.19	2822185.00	13 R	25.506037°	-103.212791°

Coordenadas Predio San Vicente						
Vértice	UTM				Grados decimales	
	Proyección	UTM Este	UTM Norte	Zona	Latitud	Longitud
a	ITRF92	671311.14	2821690.52	13 R	25.502522°	-103.295493°
b	ITRF92	672299.19	2821546.90	13 R	25.501111°	-103.285684°
c	ITRF92	671996.34	2819570.57	13 R	25.483344°	-103.288900°
d	ITRF92	671880.09	2819586.70	13 R	25.483439°	-103.290053°
e	ITRF92	671705.87	2819990.37	13 R	25.487130°	-103.291784°
f	ITRF92	671325.36	2821349.81	13 R	25.499445°	-103.295395°

Coordenadas Predio Media Luna						
Vértice	UTM				Grados decimales	
	Proyección	UTM Este	UTM Norte	Zona	Latitud	Longitud
a	ITRF92	658719.26	2855544.61	13 R	25.809520°	-103.416710°
b	ITRF92	659554.81	2855441.69	13 R	25.808500°	-103.408390°
c	ITRF92	660532.74	2855094.62	13 R	25.805260°	-103.398680°
d	ITRF92	660869.74	2855007.88	13 R	25.804440°	-103.395330°
e	ITRF92	661055.52	2854904.79	13 R	25.803489°	-103.393490°
f	ITRF92	660565.12	2854576.54	13 R	25.800580°	-103.398420°
g	ITRF92	660636.59	2852658.63	13 R	25.783260°	-103.397940°
h	ITRF92	660551.93	2852609.97	13 R	25.782830°	-103.398790°

De la solicitud se desprende que los principales objetivos del protocolo son:

- *Obtener información agronómica que permita adecuar el paquete tecnológico para el uso de híbridos de maíz con los eventos apilados DAS-01507-1XMON810XNON-00603-6.*
- *Evaluar la relación de costo-beneficio del uso de la tecnología en comparación al manejo convencional en la región de la Laguna.*
- *Generar un plan de bioseguridad adecuado para el uso de la tecnología." (Sic.)*

De la revisión de las documentales presentadas por las Instancias supra citadas, se tiene que presentaron las siguientes **OPINIONES**:

"Dictamen Vinculante DGIRA-SEMARNAT de la solicitud 111/2011"

2



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**
DIRECCIÓN GENERAL DE
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL
S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./ 1596

En relación a la opinión técnica de la Dirección Regional Noreste y Sierra Madre Oriental de la **CONANP** se desprende que:

- "...
- a) Los sitios cuyas coordenadas se expresan en el punto 1 inciso c, pretendidos para la liberación experimental al ambiente de maíz genéticamente modificado (evento MON-00603-6), bajo la responsabilidad jurídica PHI México S. A. de C.V. con pretendida liberación en el municipio de Matamoros en el estado de Coahuila y el municipio de Gómez Palacio en el estado de Durango durante el ciclo agrícola Primavera- Verano 2012, no se encuentra en ningún Área Natural Protegida competencia de la federación...
- b) Considerando lo señalado en el artículo 15 fracciones IV y XIII de la Ley General de Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente, quienes realicen obras o actividades que puedan afectar al ambiente, están obligados a reparar los daños que pudieran causar y asumir costos de las afectaciones, igualmente aplicarse los mecanismos del enfoque precautorio a fin de salvaguardar la biodiversidad de las áreas donde se cultivan razas de maíz criollo que pudieran ser afectadas.

IV.-En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 53, 54 y 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; el 150 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos; artículo 9 fracción IV de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, y el acuerdo publicado el 20 de julio de 2007, en el Diario Oficial de la Federación por lo que se establecen nueve Direcciones Regionales de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, esta Unidad Administrativa **no la recomienda** pero en caso de autorizarse la liberación experimental de maíz genéticamente modificado (evento **MON-00603-6**), pretendida liberación en el municipio de Matamoros en el estado de Coahuila y en el municipio de Gómez Palacio en el estado de Durango, la Autoridad debe Observar en todo momento el enfoque de precaución determinado por la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y tomar las medidas adecuadas para la protección de la genética presentada en las especies que esta Comisión Nacional prevé como objetivo de Conservación a través del Programa de Maíz Criollo." (Sic.)

Por lo que hace a la opinión que emitió la **CONABIO**, de esta se desprende lo siguiente:

"...
Le manifiesto lo siguiente:

La opinión de la **CONABIO** respecto a liberar maíz genéticamente modificado al ambiente en campos de agricultores cooperantes o en campos propios del promovente fuera de instituciones públicas de investigación es la misma que manifestamos ya anteriormente conforme se señaló en el documento "Elementos para la determinación de centros de origen y centros de diversidad genética en general y el caso específico de la liberación experimental de

"Dictamen Vinculante DGIRA-SEMARNAT de la solicitud 111/2011"



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**
DIRECCIÓN GENERAL DE
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL
S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./ 1596

maíz transgénico al ambiente en México (visitar en http://www.biodiversidad.gob.mx/genes/pdf/Doc_CdeOCdeDG.pdf) y como se recomendó en el oficio SE/227/2009, que dice:

... La CONABIO recomienda que sólo se permita por ahora, sin excepción alguna, la liberación de maíz GM dentro de terrenos responsabilidad de las instituciones públicas de investigación agrícola de México y no en terrenos de agricultores cooperantes y con su participación, como proponen los promoventes, aún cuando se haya incluido en cada solicitud la supervisión por parte de INIFAP y del propio promovente. De esta manera, el gobierno mexicano puede asumir la total responsabilidad respecto a las liberaciones y a su seguridad. Desde luego, esta responsabilidad del gobierno mexicano no anula la responsabilidad que le corresponde al promovente quien es titular del permiso, respecto a las actividades que solicite llevar a cabo.

Consideramos pertinente aclarar que la primera etapa del análisis de riesgo que realiza esta Comisión se centra en el análisis de los sitios de liberación solicitados. Si estos sitios no cumplen con las condiciones que CONABIO considera adecuadas, el resultado del análisis lleva a una opinión desfavorable. En razón de lo anterior, reiteramos que la opinión aquí vertida se basa en el resultado de este análisis de riesgo y lo contiene.

En razón de todo lo anterior, es que la CONABIO no considera viable la liberación al ambiente y en etapa experimental del maíz genéticamente modificado MON-00603-6, durante el ciclo propuesto por el promovente en los estados de Coahuila y Durango."

**"México D.F a 10 de Febrero de 2012
DTAP 060/2012**

Respecto a su oficio S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G/ 1145 de fecha 08 de febrero de 2011, recibido el 09 del mismo mes en esta Institución, en el cual se solicita que les hagamos llegar información referente a las solicitudes (..) 111 (..) del 2011, que permita establecer que los sitios de liberación propuestos cumplen con los supuestos del artículo 87 fracciones I y II de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (LBOGM), además de elementos para su determinación, así como su representación en mapas, le envío la siguiente información que se enlista:

...

iii) Las opiniones que emitió en su momento CONABIO a SENASICA en relación a la consulta hecha por la misma respecto a si en los sitios solicitados se cumplen o no los supuestos del 87 de la LBOGM, consulta que sirve para cumplir con el V transitorio del reglamento de la LBOGM y que incluye su representación en mapas.

"Dictamen Vinculante DGIRA-SEMARNAT de la solicitud 111/2011"



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

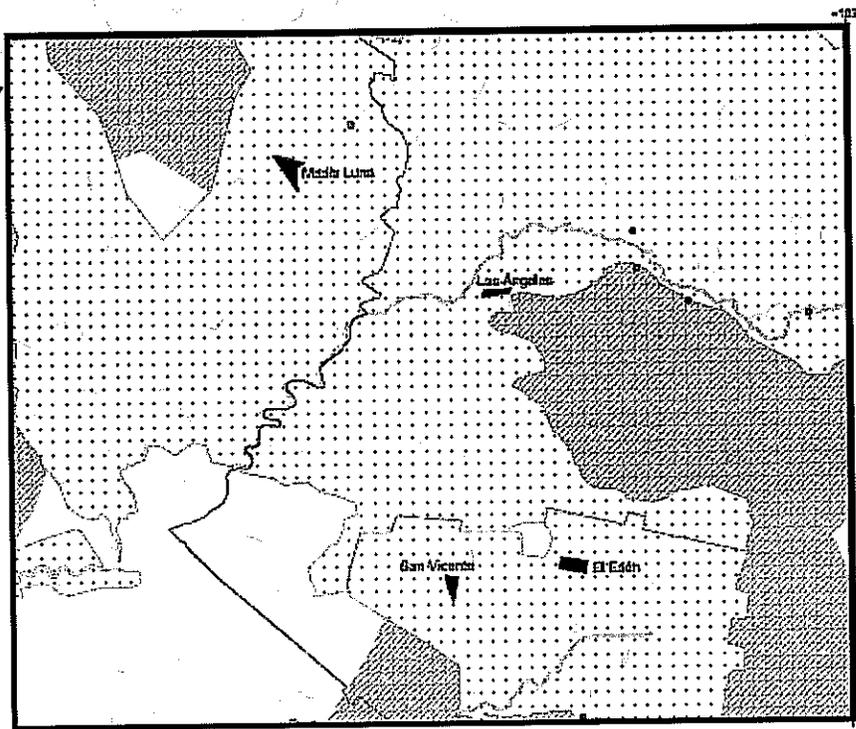
**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**
**DIRECCIÓN GENERAL DE
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL**
S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./ 1596

OF. CN/012/2012

...
A partir de un análisis de la información recabada durante el proyecto "Recopilación, generación, actualización y análisis de información acerca de la diversidad genética de maíces y sus parientes silvestres en México", liderado por la CONABIO en coordinación con el INIFAP y el INE, y financiado por SAGARPA, SEMARNAT y CIBIOGEM, y que representa la información más actual a nuestro haber al día de hoy, le informamos que:

- Para el caso de los sitios Los Ángeles, El Edén, San Vicente y Media Luna de las solicitudes las solicitudes (...) 111 (...) de 2011, esta Comisión Nacional no cuenta con la información y el conocimiento necesario para aseverar que se cumplan los supuestos del 87 de la LBOGM, aunque existen colectas recientes de maíces nativos del distrito de riego Región Lagunera donde se pretende liberar maíz GM.

Solicitudes 109, 110, 111, 112 y 113 del 2011



"(Sic.)"

"Dictamen Vinculante DGIRA-SEMARNAT de la solicitud 111/2011"



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**
DIRECCIÓN GENERAL DE
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL
S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./ 1596

Respecto a la opinión solicitada al **INE**, a la fecha no ha sido recibida la misma; por lo que en opinión de esta autoridad se actualiza lo dispuesto en el artículo 55, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece lo siguiente:

Artículo 55.- A quien se le solicite un informe u opinión, deberá emitirlo dentro del plazo de quince días, salvo disposición que establezca otro plazo.

Si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, no se recibiese el informe u opinión, cuando se trate de informes u opiniones obligatorios o vinculantes, se entenderá que no existe objeción a las pretensiones del interesado.

Como se advierte del precepto en cita, las autoridades a quienes se les solicite informe u opinión deberán emitirla dentro del plazo de quince días, cuestión que resulta aplicable al caso que nos ocupa, en virtud de que no existe diversa disposición que prevea un plazo diferente. Por lo que en atención a que el **INE** no remitió la opinión solicitada, y toda vez que ha transcurrido un plazo mayor a quince días hábiles para recibir la opinión de dicho Instituto, sin que a la fecha se haya recibido; se considera actualizado el supuesto establecido en el segundo párrafo del artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; así, se deberá entender que no existe **objeción** a las pretensiones de la **promovente** por parte del **INE**, sin que lo anterior signifique que no exista riesgo.

Una vez analizadas las opiniones enviadas a esta **DGIRA** por la **CONANP** y la **CONABIO** referidas en líneas anteriores y del análisis de la **DGIRA** al expediente, se desprende lo siguiente:

El evento **MON-00603-6** confiere tolerancia al herbicida glifosato fue transformado por medio de la técnica de biobalística, incorpora en su genoma el gen *cp4 epsps* de *Agrobacterium sp.* cepa CP4 que codifica para la enzima CP4 EPSPS (5-enolpiruvil shikimato 3-fosfato sintasa). El estudio de *Southern blot* identifica la presencia de dos copias del gen *cp4 epsps* con una estabilidad genética evaluada por siete generaciones. Cabe destacar que el gen *nptII* (gen de resistencia) no fue transferido, teniendo así, que la ausencia de este gen elimina la posibilidad de riesgo de ser transferido horizontalmente. Adicionalmente la posibilidad de que surjan efectos no esperados es de poco posible a posible en cuanto a la expresión y patrón de herencia de los genes insertados.

En relación a la opinión de la **CONANP**, la cual realizó el análisis de los sitios propuestos por la promovente en los estados de Coahuila y Durango, se identificó que los 4 sitios requeridos **no se traslapan con ninguna Área Natural Protegida** y sabiendo que esa Comisión tiene a su cargo el Programa de Conservación de Maíz

"Dictamen Vinculante DGIRA-SEMARNAT de la solicitud 111/2011"



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**
DIRECCIÓN GENERAL DE
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL
S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./ 1596

Criollo cuyo objetivo es dar cumplimiento al artículo 70 de la LBOGM, esta Unidad determina que para disminuir el posible riesgo que pudiera existir de contaminación genética, la promovente no deberá realizar liberaciones fuera de los sitios señalados y asegurará que no haya presencia de maíces criollos, ni de parientes silvestres a menos de 300 m.

El maíz es una planta alógama que produce mazorcas con granos y la polinización depende directamente, del viento; puede formar híbridos fértiles con todas las especies de teocintles con excepción de *Zea perennis* ya que es tetraploide. Sabiendo que existe la posibilidad de que llegue ocurrir flujo génico, toda vez que en México existe gran diversidad de maíces, esta **DGIRA** ha considerado que con la aplicación de medidas de bioseguridad se puede mitigar el riesgo por flujo génico, como la distancia mencionada anteriormente que debe existir entre maíz genéticamente modificado a maíces criollos y/o parientes silvestres; asimismo, deberá existir un aislamiento temporal de 21 días de desfase de la etapa fenológica con los cultivos de los alrededores y para mayor certeza se deberá llevar a cabo la siembra de bordos en la periferia como barrera biológica y así disminuir el riesgo por flujo de polen.

Es importante destacar que la **promovente** deberá realizar estudios complementarios de flujo génico en los sitios de liberación propuestos para la solicitud, con el objeto de que estos estudios revelen evidencia técnica y científica de algunos aspectos, tales como: determinar la persistencia y adaptación de poblaciones locales, las tasas de extinción de las especies, la evolución de los rangos de distribución de las especies y otras propiedades ecológicas (Whitlock y McCauley, 1999).

Lo anterior, debido a que México posee una gran diversidad genética de maíz y la promovente deberá asegurar conforme a pruebas satisfactorias de flujo génico, que el experimento de maíz genéticamente modificado no implica ningún riesgo de contaminación genética hacia cualquier otra población de maíz.

Para el caso de la dispersión de semilla debido a la extracción de las mismas por parte de personas ajenas al experimento con maíz genéticamente modificado, se mitigará con la instalación de una barrera física y la vigilancia permanente en las parcelas de experimentación, ya que por el tamaño del experimento, será posible llevarlo a cabo y esta medida disminuirá el riesgo de dispersión de semilla por actividades antropogénicas.

En cuanto al monitoreo de plantas voluntarias, éste deberá realizarse en un programa de un año, ya que esta medida de bioseguridad controlará la aparición de plantas



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**
DIRECCIÓN GENERAL DE
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./1596

voluntarias y eliminará el riesgo de que las características genómicas se transfieran a las poblaciones de maíz criollo y/o silvestre, o en su defecto a los cultivos de maíz convencional de los alrededores, por la presencia de plantas voluntarias.

En relación de la opinión de la **CONABIO** en la cual aclara que la primera etapa de su análisis de riesgo se basa en el análisis geográfico de los sitios solicitados, los cuales se deben ubicar en campos de instituciones públicas de investigación, para que el Gobierno Mexicano pueda asumir la responsabilidad, esta **DGIRA** opina que es con la debida articulación y operación de las acciones de monitoreo, inspección y vigilancia en el ámbito de la competencia de las Secretarías es donde se demostrará dicha responsabilidad. Dicha opinión se ha considerado y se le hace llegar a esa **SAGARPA**.

Por otro lado, la **CONABIO** opinó que no cuenta con la información suficiente para asegurar que los sitios cumplen con lo establecido en el artículo 87 de **LBOGM**.

Se considera que el Instituto de Investigación que elija la **promovente** como supervisor, será capaz de asumir el carácter de acreditado ambiental con la finalidad de que analice, evalúe y concluya sobre los estudios que se generen para la conservación, preservación y el uso de la biodiversidad del maíz, así como para analizar los informes elaborados y avalados por los asesores técnicos científicos respectivos; a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**) y al **INE**, les corresponderá la responsabilidad de la inspección, monitoreo y vigilancia. De esta manera, el Gobierno Mexicano a través de dichas instituciones asume la responsabilidad a que se refiere el párrafo anterior.

Así, con la información presentada, opiniones recibidas y analizadas, y siempre y cuando la **promovente** cumpla con las medidas y procedimientos de monitoreo y bioseguridad, así como las condicionantes a que la sujete la **SAGARPA**, esta liberación experimental no implicaría al momento de la emisión del presente dictamen, un riesgo al medio ambiente y a la diversidad biológica.

OPINIÓN RESPECTO A LA PROPUESTA DE VIGENCIA DEL PERMISO

Esta **DGIRA**, de conformidad con el Artículo 15, fracción II, inciso a) del **RLBOGM**, respecto de la vigencia propuesta por la **promovente**, esta será solo para un ciclo agrícola, toda vez que las medidas y procedimientos de bioseguridad, monitoreo y condicionantes, están diseñadas para ejecutarse en un ciclo agrícola que será a partir del permiso que en su caso emita la **SAGARPA**, y siempre y cuando la **promovente** se



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**
DIRECCIÓN GENERAL DE
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./ 1596

sujete a las consideraciones agrícolas establecidas por la **SAGARPA** correspondientes a las regiones donde se pretende llevar a cabo la liberación. Asimismo, se solicita a la **SAGARPA** que establezca el plazo específico que tendrá como vigencia la **promovente** en esta liberación y para el ciclo agrícola propuesto, a efecto de que quede claramente establecido en el permiso respectivo el inicio de la vigencia, así como la fecha de término del mismo. Además, se solicita se envíe copia certificada a esta **DGIRA** dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del permiso, que en su caso otorgue la **SAGARPA** a la **promovente**, para efectos de no incurrir en alguna de las infracciones contenidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**MEDIDAS Y PROCEDIMIENTOS DE BIOSEGURIDAD Y MONITOREO
PROPUESTOS POR LA PROMOVENTE:**

La **promovente** deberá dar cumplimiento a las medidas de Bioseguridad propuestas dentro de su solicitud en las páginas 70 a la 74 y en sus respectivos anexos, ya que las medidas y procedimientos de bioseguridad y monitoreo propuestas por la **promovente**, son consideradas viables de ser instrumentadas y congruentes con la **solicitud** en comento, por cumplir con los principios establecidos en la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados así como de su Reglamento.

**MEDIDAS Y PROCEDIMIENTOS DE BIOSEGURIDAD Y MONITOREO DE LA
SEMARNAT**

Que esta **DGIRA** una vez analizada y evaluada la solicitud, determina que se deberán cumplir con las siguientes medidas y procedimientos de bioseguridad y monitoreo adicionales a las propuestas por la **promovente** ya que con ellas se pretende prevenir, evitar o reducir los posibles riesgos que la liberación al ambiente de maíz genéticamente modificado evento **MON-00603-6** el cual **confiere tolerancia a los herbicidas con ingrediente activo glifosato**, pudiera ocasionar a la diversidad biológica, y con fundamento en lo establecido en los Artículos 7, fracción III, 9, fracción V y 49 de la **LBOGM** y 15, fracción II, incisos a), b), c), 18 último párrafo, 65 y 66 del **RLBOGM**.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**

DIRECCIÓN GENERAL DE
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./1596

Tabla de Medidas		
No.	Medida de bioseguridad y monitoreo	Justificación Técnica
1.	La promovente deberá asegurar que exista una distancia de aislamiento a partir de los bordos de 300 m a cualquier otro cultivo de maíz y a poblaciones de maíces criollos y/o silvestres del sitio de liberación. Como documento comprobatorio deberá presentar a la SAGARPA la copia del acta de inspección de la PROFEPA o de la propia SAGARPA-SENASICA , en el primer reporte parcial.	Medida de prevención para evitar el flujo génico a maíz criollo, convencional y/o silvestre, relacionado con el Régimen de Protección Especial del Maíz.
2.	Deberá existir un aislamiento temporal de veintiún días a cualquier otro cultivo de maíz y de la presencia de poblaciones de maíces silvestres o criollos, para evitar el flujo génico. Como documento comprobatorio deberá presentar a la SAGARPA la copia del acta de inspección de la PROFEPA o de la misma SAGARPA-SENASICA , en un plazo no mayor a 2 (dos) meses.	La polinización en el maíz puede variar con respecto a la distancia, y esto se debe principalmente a las condiciones del medio ambiente, como lo es la velocidad, dirección y humedad del viento, sincronía fenológica y las concentraciones de polen receptoras y donadoras (Luna et. al. 2001; Messeguer et. al. 2006; Weber et. al. 2007).
3.	La promovente deberá aislar la zona de liberación colocando una barrera física en la periferia de los predios; esta barrera será instalada desde la siembra y será retirada una vez terminado el experimento con maíz genéticamente modificado. Como documento comprobatorio deberá presentar a la SAGARPA la copia del acta de inspección de la PROFEPA o de la SAGARPA-SENASICA en el primer reporte parcial.	Con el fin de disminuir la probabilidad de entrada de organismos no deseados o personal no autorizado y de esta forma evitar el flujo de semillas entre productores y minimizar el riesgo de presencia adventicia del organismo genéticamente modificado en zonas no autorizadas.
4.	La promovente deberá ratificar y entregar a la SAGARPA , en el primer reporte parcial las coordenadas UTM de cada uno de los sitios de liberación solicitados. Las coordenadas deberán entregarse en archivo electrónico (Access o Excel), además del sistema de proyección geográfica con el cual se tomaron las coordenadas, y documentarlas en la bitácora de trabajo, la cual deberá ser firmada por el asesor técnico científico.	Asegurarse del establecimiento de la siembra de maíz genéticamente modificado, por si se presentaran cambios en el sitio de liberación dependiendo de las condiciones del sitio o de la promovente .
5.	La promovente deberá notificar a la SAGARPA la fecha exacta de siembra y cosecha de la liberación, la cual deberá ser integrada en el primer reporte parcial y último reporte, respectivamente.	Con el objeto de planear las actividades de monitoreo.
6.	La promovente deberá incluir bordos de maíz convencional (barreras naturales) en la periferia del experimento y deberá asegurarse que haya sincronía fenológica del maíz genéticamente	Para asegurar una estrategia de captura de polen y para confirmar que la antétesis del material experimental y las plantas del bordo (barrera natural) presenten sincronía

"Dictamen Vinculante DGIRA-SEMARNAT de la solicitud 111/2011"



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**
**DIRECCIÓN GENERAL DE
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL**
S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./ 1596

	modificado y el bordo. Las evidencias de esta condicionante deberán ser entregadas a la SAGARPA en el último reporte parcial.	fenológica.
7.	La promovente deberá dar aviso de la liberación a la SAGARPA de cada sitio de liberación; dicho aviso será entregado en un plazo no mayor a un mes después de la liberación, el cual deberá contener: cantidad de semilla exacta sembrada, cantidad de semilla que no fue sembrada y el lugar de almacenamiento; las rutas de movilización del embarque desde la entrada al país hasta el almacén y finalmente al sitio de liberación. Asimismo, se entregarán las listas de los especialistas que revisarán las bitácoras de seguridad asociadas al sitio de almacenamiento.	Conocer el destino de la semilla que no fue sembrada, que permitirá adecuar medidas de bioseguridad acorde al lugar de almacenamiento y en atención al Artículo 49 de la LBOGM.
8.	La promovente deberá presentar los resultados de su programa de capacitación con evidencia (fotografías, listas de asistencia y copias de constancias), donde se garantice la capacitación del personal que se encontrará en el proceso de los ensayos de campo del maíz genéticamente modificado. Estas evidencias deberán ser firmadas por el asesor técnico científico, y presentadas a la SAGARPA en el reporte parcial correspondiente.	Medida de bioseguridad con la cual la autoridad se cerciorará que el personal se capacitó y será el que llevará a cabo los ensayos de campo en el lugar de la liberación experimental.
9.	La promovente deberá informar a los agricultores de los alrededores que se está sembrando maíz genéticamente modificado; asimismo, deberá entregar a la SAGARPA copia de la comunicación por la que se les dio a conocer, en un plazo no mayor a un mes posterior a la siembra.	Con el fin de mantener claramente definidos los sitios de liberación.
10.	La promovente deberá entregar una copia a la SAGARPA , en el primer reporte parcial, del o los contratos de los predios arrendados a los agricultores cooperantes para los experimentos de maíz genéticamente modificado	Con a finalidad de garantizar que la promovente llevará a cabo, la liberación al ambiente en los predios de agricultores cooperantes indicados en su solicitud y no en sitios no solicitados
11.	La promovente deberá presentar un listado de las plantas presentes en el cultivo de maíz genéticamente modificado y en el convencional, en las ecoregiones requeridas en la presente solicitud. Estas evidencias deberán ser firmadas por el asesor técnico científico, y presentadas a la SAGARPA en el reporte final.	Con el objetivo de obtener la diversidad de plantas que interactúan con el cultivo en el polígono solicitado y estimar qué plantas podrían tener la posibilidad de desarrollar resistencia al glifosato.
12.	La promovente deberá notificar la disposición final del material vegetal y el producto de cosecha, así como las medidas de bioseguridad y monitoreo asociadas, en un plazo no mayor a 5 días	Medida de bioseguridad que permitirá a la Autoridad asegurarse del destino final del material vegetal y producto de cosecha del maíz genéticamente modificado.

"Dictamen Vinculante DGIRA-SEMARNAT de la solicitud 111/2011"

2



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**
DIRECCIÓN GENERAL DE
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL
S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./ 1596

	posteriores a la cosecha, y presentarla a la SAGARPA o en su caso anexar al reporte correspondiente copia certificada del acta de inspección efectuada por la SAGARPA-SENASICA o la PROFEPA .	
13.	La promovente deberá establecer un programa de vigilancia e inspección sobre personal de campo durante todo el ciclo de vida de la planta para prevenir que el mismo no extraiga ni distribuya granos de maíz genéticamente modificado. Este programa deberá ser firmado por el asesor técnico científico y presentado a la SAGARPA en el último reporte parcial.	Con esta medida se pretende prevenir la curiosidad por parte de los agricultores de sembrar plantas novedosas, evitando la contaminación genética en maíz nativo o criollo, relacionado con el Régimen de Protección Especial del Maíz.
14.	La promovente deberá entregar a la SAGARPA la ruta y la ubicación del laboratorio, centro de investigación o el campo, donde se llevará a cabo la medición de cada una de las variables (humedad, peso de la mazorca, etc.) y de ensayos a lo largo del ciclo. Estas evidencias deberán ser firmadas por el asesor técnico científico y entregadas en los reportes parciales correspondientes.	Medida de bioseguridad y monitoreo por la cual se ubicará el movimiento de la semilla para la medición de las variables a evaluar (por ejemplo parcela-laboratorio, etc.)
15.	La promovente deberá hacer reconocimientos dentro de la etapa de siembra y polinización, de la presencia de maíz criollo y/o convencional en la zona aledaña a los canales de riego vecinos al cultivo; para lo cual, deberá entregar a la SAGARPA los resultados de estos reconocimientos o bien la justificación de por qué no fueron necesarios, en su caso, y deberán ser entregados en cada reporte e irán firmados por el asesor técnico científico.	Medidas para detectar dispersión y establecimiento de plantas voluntarias del maíz genéticamente modificado evento MON-00603-6 . Tomar acciones de control en caso necesario.
16.	La promovente deberá establecer un programa de monitoreo de plantas voluntarias de maíz genéticamente modificado durante un periodo de un año en el sitio de liberación establecido en el permiso, este programa deberá ser entregado a la SAGARPA en un plazo no mayor a tres meses después de la cosecha y el seguimiento del mismo deberá ser reportado bimestralmente.	Medida de bioseguridad para controlar el problema de las plantas voluntarias y la aparición de las mismas.
17.	Durante esta liberación experimental, la promovente deberá generar datos que permitan comparar el cambio de periodos de latencia, el porcentaje de germinación y la producción de semillas entre el maíz convencional y el maíz genéticamente modificado (evento MON-00603-6),	Con el objetivo de obtener un seguimiento de los cambios que pudiera ocasionar la presencia del transgén y en atención al Artículo 18 fracción V del RLBOGM.

"Dictamen Vinculante DGIRA-SEMARNAT de la solicitud 111/2011"

2



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**
**DIRECCIÓN GENERAL DE
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL**
S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./1596

	y presentarla a la SAGARPA en el reporte final y ser firmada por el asesor técnico científico.	
18.	La promovente deberá presentar a la SAGARPA , un cronograma detallado de las prácticas de manejo utilizadas para el cultivo convencional en comparación con las del maíz genéticamente modificado, con el fin de establecer diferencias entre ambos; incluyendo el tipo de maquinaria y/o equipo utilizado. Asimismo, deberá documentar en la bitácora de cada sitio estos datos y presentar un informe del análisis de todos los sitios, en el último reporte parcial. Esta información deberá ser firmada por el asesor técnico científico y entregada en el reporte final.	A través de la comparación se evaluará el riesgo y/o beneficio ambiental que implica seguir con las técnicas tradicionales o la implementación de la tecnología.
19.	La promovente deberá asegurar que en el sitio de liberación no se sembrará ningún cultivo de maíz durante los siguientes 4 (cuatro) ciclos agrícolas y deberá iniciar la rotación del cultivo después de haber finalizado la liberación de maíz genéticamente modificado. Asimismo, deberá implementar las prácticas agronómicas necesarias para favorecer la germinación de semilla que haya quedado presente en el predio de liberación, un plan de monitoreo. Los resultados deberán ser entregados mediante evidencia fotográfica, documental (contratos con agricultores cooperantes) y, en su caso, con copias de las actas de inspección que realice la SAGARPA para este fin; asimismo, se realizará un reporte por cada ciclo.	Como medida de bioseguridad para asegurar que se puedan observar las plantas voluntarias en el sitio de liberación durante los siguientes ciclos agrícolas de liberación y con ello se podrá actuar oportunamente.
20.	La promovente deberá entregar un informe de la cantidad de insumos (glifosato y herbicidas que contengan como ingrediente activo sulfonilureas e imidazolinás, así como otros herbicidas considerados en el manejo de malezas) utilizados en los campos donde se siembre maíz genéticamente modificado y convencional, dicha información deberá ser firmada por el asesor técnico-científico y entregada a la SAGARPA en el reporte final.	Con la finalidad de comprobar la eficiencia ecológica de los productos químicos utilizados en el ambiente y lugar específico solicitado (Cerdeira & Duke, 2006).
21.	La promovente deberá entregar a la SAGARPA en el reporte final los resultados de los protocolos manifestados en la solicitud.	Con el fin de generar información relevante para el análisis de riesgo.
22.	La promovente deberá realizar el diseño de un protocolo experimental sobre la tasa de entrecruzamiento en la zona de liberación, el cual	Con el objetivo de determinar la tasa de entrecruzamiento en la zona de liberación en función de que la polinización en el maíz



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**
DIRECCIÓN GENERAL DE
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL
S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./1596

	deberá ser entregado a la SAGARPA en el reporte final.	puede variar con respecto a la distancia, y esto se debe principalmente a las condiciones del medio ambiente, como lo es la velocidad, dirección y humedad del viento.
23.	La promovente deberá realizar estudios de flujo génico (con maíces no genéticamente modificados) en las zonas de liberación de maíz genéticamente modificado. El método a utilizar deberá ser propuesto por la promovente , contemplando las condiciones del sitio de liberación. Los resultados deberán ser entregados a la SAGARPA y anexarse en el reporte final.	Medida de bioseguridad para determinar si las características del maíz genéticamente modificado, persisten en poblaciones de maíz cercanas al sitio de liberación. Información requerida con fundamento en el Artículo 66 fracción II del RLBOGM.
24.	La promovente deberá asegurar que los reportes, informes y alcances se identifiquen con el número de la solicitud a la que hace referencia e indicar el número de reporte parcial, así como número de permiso.	Con el fin de relacionar correctamente los reportes a las solicitudes, permitiendo el seguimiento del grado de cumplimiento de las condicionantes.

Con fundamento en los Artículos 15, fracción I, último párrafo y 66 de la **LBOGM**, y 15 último párrafo del **RLBOGM**, y toda vez que estos instrumentos indican que el dictamen que se emite es vinculante, y dadas las características de la obligatoriedad del mismo para la Secretaría que emite el permiso, sobre la totalidad del dictamen y, con base en el análisis realizado por esta **DGIRA**, previa opinión de la **CONANP** y la **CONABIO**, se considera que las medidas y procedimientos de bioseguridad establecidos en la anterior tabla son las adecuadas para la tecnología que se pretende utilizar para la liberación al ambiente en etapa experimental de la presente **solicitud**.

El cumplimiento de las medidas y procedimientos de bioseguridad y monitoreo previstas en el presente Dictamen Vinculante, deberán ser presentados por la **promovente** a la **SAGARPA**, bajo la forma y plazos establecidos.

La **SAGARPA** deberá incluir las siguientes condicionantes dentro del permiso que, en su caso, emita:

CONDICIONANTES:

- I. La **promovente**, para los predios del agricultor cooperante, deberá nombrar a una persona física o moral como Asesor Técnico Científico con experiencia en investigación agrícola, adscrita a una "**Institución Pública Mexicana**" de Enseñanza Superior e Investigación, reconocida a nivel nacional para llevar a cabo la tutela y seguimiento del permiso de liberación al ambiente que en su caso proceda expedir.

2



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**
DIRECCIÓN GENERAL DE
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL
S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./ 1596

La función del asesor técnico científico tiene como finalidad la corresponsabilidad y resguardo del medio ambiente y la diversidad biológica, mediante las buenas prácticas de siembra y el seguimiento a los protocolos de bioseguridad, evitando el flujo genético con otras especies (criollas, silvestres). Para acreditar lo anterior, la **promovente** deberá exhibir el convenio, contrato o documento vinculante con el que demuestre la prestación de servicios durante la vigencia del permiso de liberación al ambiente, mismo que deberá ser presentado por escrito a la **SAGARPA** con copia a esta **DGIRA** dentro de los 10 (diez) días hábiles posteriores a la expedición del permiso que, en su caso, proceda. Asimismo, los informes generados como resultado del cumplimiento en seguimiento de las medidas de bioseguridad y condicionantes, una vez avalados por el asesor técnico científico deberán presentarse al Acreditado Ambiental para su análisis y evaluación.

- II. La Institución Pública con experiencia en la materia para los efectos del permiso, una vez que éste sea expedido por la **SAGARPA**, fungirá como Acreditado Ambiental con la finalidad de que analice, evalúe y concluya sobre los estudios que se generen para la conservación, preservación y el uso de la biodiversidad de los recursos biológicos. Para cumplimiento de lo anterior, deberá analizar los informes elaborados y avalados por los asesores técnicos científicos referidos en las condicionantes anteriores.
- III. En caso de diseminación o dispersión no intencional de la semilla, la **promovente** deberá realizar la búsqueda y destrucción del maíz genéticamente modificado en el sitio donde se llevó a cabo dicho suceso a través del monitoreo de plantas en un radio de 1000 m; esto por lo menos durante el año siguiente a la diseminación o dispersión no intencional, y entregará el reporte anual de la actividad.

La **promovente** presentará a la **SAGARPA** con copia a la **DGIRA**, en un plazo no mayor a 45 días hábiles al término de la cosecha, el reporte de resultados que prevé el Artículo 46 de la **LBOGM**, de conformidad con los requisitos previstos en el Artículo 18 del **RLBOGM**; lo anterior, con motivo de que la información contenida en dicho reporte es valiosa para la emisión de la opinión técnica y dictamen vinculante de futuras solicitudes de liberación al ambiente, bajo el enfoque "caso por caso" y "paso a paso".

La **SAGARPA** deberá informar a esta unidad administrativa sobre las medidas y condicionantes, así como lo relativo a la comunicación en tiempo y forma por parte de la promovente, para efectos de que esta **DGIRA** remita dicha notificación a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, aunado a la competencia que tiene esta **DGIRA** sobre los futuros dictámenes relacionados al que se emite.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**
**DIRECCIÓN GENERAL DE
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL**
S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./1596

En caso de que la promovente omitiera el cumplimiento de alguna de las medidas anteriores, podría ubicarse en alguno de los supuestos contenidos en el artículo 119 y hacerse acreedor a cualquiera de las sanciones previstas en el artículo 120 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.

Todo lo anterior, en virtud de que por derivación recta del permiso que, en su caso, emita la **SAGARPA**, la titular del mismo estará obligada a cumplir en tiempo y forma con las anteriores medidas y procedimientos de bioseguridad, monitoreo, términos y condicionantes.

Con fundamento en los Artículos 14, 18, 26 y 32 bis, fracción XLI de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; 2, fracción XI, 3, fracciones V, VII, XVII y XXIII, 7, fracción III, 8, 9, fracciones I, II, III, IV, V, VIII, IX y XV, 10, fracción I, 15, fracción I y último párrafo, 49, 64 y 66 de la **Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados**; 2, 3, fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XII, XIII y XVI, 54 y 55 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; 3, 14 fracción I, 15, fracciones I y II incisos a), b) y c) y último párrafo, 16, 18 último párrafo, 65 y 66 del **Reglamento de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados**; y 19, fracciones XXIII y XXVIII, y 27, fracción XX del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, se emite el presente dictamen **FAVORABLE** para efectos de que esa **SAGARPA** dentro del ámbito de su competencia **resuelva y expida**, en su caso, el permiso para la realización de actividades con organismos genéticamente modificados, y establezca y dé seguimiento a los procedimientos, condicionantes y medidas aquí establecidas y a las demás que considere, a las que se deberán sujetar dichas actividades en fase **EXPERIMENTAL** de maíz genéticamente modificado evento **MON-00603-6** el cual **confiere tolerancia a los herbicidas con ingrediente activo glifosato**, que presentaron las Empresas PHI de México, S.A. de C.V. y Dow AgroSciences de México, S.A. de C.V.

La **promovente** deberá dar cumplimiento a las medidas, procedimientos, monitoreo y condicionantes previstos en el presente dictamen.

Así mismo, la **SAGARPA** deberá remitir a esta **DGIRA**, en tiempo y forma copia certificada de la resolución, y en caso de que dicha resolución sea favorable, el cumplimiento de las medidas de monitoreo y procedimientos de bioseguridad, así como los reportes de resultados establecidos en el presente dictamen, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción.

2



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**
DIRECCIÓN GENERAL DE
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL
S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./ 1596

La **SAGARPA** deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 86 de la **Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados**; el contenido del Título Décimo Segundo del **RLBOGM**, así como el **Acuerdo por el que se publican las conclusiones contenidas en los estudios del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias (INIFAP) y de la DGIRA, para determinar los centros de origen y centros de diversidad genética de maíz en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 2006.

**ATENTAMENTE,
EL DIRECTOR GENERAL**



**SEMARNAT
DIRECCIÓN GENERAL
DE IMPACTO
Y RIESGO AMBIENTAL**

ALFONSO FLORES RAMÍREZ

- C. c. e. p.
- Sandra Denisse Herrera Flores.- Subsecretaría de Fomento y Normatividad Ambiental.
 - Mauricio Limón Aguirre.- Subsecretario de Gestión para la Protección Ambiental.
 - José Sarukhán Kermex.- Coordinador Nacional de la CONABIO.
 - Francisco Barnés Regueiro.- Presidente del Instituto Nacional de Ecología.
 - Eduardo Sojo Garza Aldape.- Presidente del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.
 - Hernando Guerrero Cázares.- Procurador Federal de Protección al Ambiente.
 - Luis Fuego Mac Donald.- Comisionado Nacional de Áreas Naturales Protegidas.
 - Marcelo Maynes Aleman.- Delegado Federal de la SEMARNAT en el Estado de Coahuila.
 - Hugo Roberto Flores Peters.- Delegado Federal de la SEMARNAT en el Estado de Durango.
 - Apolonio Armenta Parga.- Encargado de Despacho de la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Coahuila.
 - Paulino Cordova Quiñones.- Delegado de la PROFEPA en el Estado de Durango.
 - Adriana Rivera Caracado.- Sub Procuradora de Recursos Naturales.
 - Joel González Moreno.- Director General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros de la PROFEPA.
 - Edward Michael Peters Recagno.- Director General de Investigación de Ordenamiento Ecológico y Conservación de los Ecosistemas.
 - Victor Javier Gutiérrez Avedoy.- Director General del Centro Nacional de Investigación y Capacitación Ambiental.
 - María Elena Rodarte García.- Directora Regional Norte y Sierra Madre Occidental de la CONANP.
 - Julio Carrera López.- Director Regional Noreste y Sierra Madre Oriental de la CONANP.
 - Adriana Otero Amaiz.- Coordinadora del Programa de Bioseguridad del INE.
 - Francisca Acevedo Gasman.- Coordinadora de Análisis de Riesgo y Bioseguridad de la CONABIO.

DGIRA 1110290, 1110028
Expediente: 0111/2011

RMMH/MOM/EMRR/DEM
[Handwritten signature]

"Dictamen Vinculante DGIRA-SEMARNAT de la solicitud 111/2011"